



JUNTA DE RELACIONES LABORALES

de la Autoridad del Canal de Panamá

JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. Panamá, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

DECISIÓN No.22/2025

**Solicitud de Disputa sobre Negociabilidad No. NEG-04/23
Interpuesta por el Panama Area Metal Trades Council,
el National Maritime Union y el Sindicato del Canal
de Panamá y del Caribe en contra
de la Autoridad del Canal de Panamá**

CONSIDERANDO:

I- ANTECEDENTES:

El día once (11) de julio de 2023, el Panama Area Metal Trades Council (en adelante PAMTC), el National Maritime Union (en adelante NMU) y el Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe (en adelante SCPC), presentaron ante la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá (en adelante JRL), una Solicitud de Resolución de Disputa de Negociabilidad contra la Autoridad del Canal de Panamá (en adelante ACP), la cual fue identificada como NEG-04/23. (fs. 1-12)

Recibida la solicitud de Disputa de Negociabilidad, fue sometida al reparto correspondiente entre los miembros de la JRL, siendo asignada al licenciado Fernando A. Solórzano el día 14 de julio de 2023. (f. 13)

Mediante nota JRL-SJ-357/2023 de 17 de julio de 2023, la JRL dio traslado de la solicitud de Disputa sobre Negociabilidad al doctor Ricaurte Vásquez, Administrador de la Autoridad del Canal de Panamá (f. 14), y mediante nota JRL-SJ-358/2023 de 17 de julio de 2023, la JRL acusó recibo de la presente solicitud a la parte actora. (f. 15)

Mediante nota CHR-23-393 de 2 de agosto de 2023, la señora Vielka Duarte, Gerente encargada de Administración de Relaciones Laborales y Reglamentos de la Autoridad del Canal de Panamá, contestó el traslado oponiéndose a los cargos formulados. (fs. 22-29)

Sin embargo, debido a que el término para presentar los descargos precluyó el primero (1º) de agosto de 2023, la Junta de Relaciones Laborales, mediante Resuelto No.102/2023 de 23 de agosto de 2023, consideró extemporáneo el escrito de contestación presentado por la Autoridad del Canal de Panamá y programó la audiencia para ventilar esta Solicitud de Revisión de Disputa sobre Negociabilidad para el día 28 de septiembre de 2023. (fs. 37-38)

Posteriormente, dicha audiencia fue suspendida y reprogramada para el 17 de octubre de 2023. (fs.50)

En efecto, el día diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023), la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá realizó el acto de audiencia programado, con la única presencia de los representantes de la parte denunciante, recibéndose los alegatos preliminares de los mismos y resolviéndose la admisión de las pruebas por ellos presentadas, hasta suspenderse la audiencia para dar oportunidad a la evacuación de las pruebas admitidas.

La audiencia se llevó a cabo sin la presencia de la representación judicial de la ACP, debido a que la solicitud de suspensión de la audiencia por quebrantos de salud de la representante judicial de la ACP, licenciada Kellybeth Fernández, fundamentada en el artículo 4 del Reglamento de Audiencias, remitida por correo electrónico de la ACP a las 9 y 16 minutos de la mañana y entregada en la oficinas de la JRL a las 9 y 27 minutos de la mañana del mismo día de la audiencia, fue rechazada por el Pleno de la JRL a solicitud del señor Ricardo Basile, vocero de la parte denunciante que, al recibir copia de la solicitud antes mencionada, manifestó en el mismo acto de audiencia, que la solicitud no cumplía con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento para Audiencias. (fs. 220-225) Mediante Resolución No.5 /2024 de 23 de octubre de 2023 la Junta ordenó la práctica de una prueba de informe y programó la continuación del Acto de Audiencia para el 22 de noviembre de 2023. (fs. 214-215)

El 20 de noviembre de 2023, la licenciada Fernández, en representación de la Autoridad del Canal de Panamá, presentó un Incidente de Nulidad (fs. 230-237) para anular la audiencia llevada a cabo el 17 de octubre de 2023; por lo que, mediante Resuelto No. 17/2024 de 20 de noviembre de 2023 se ordenó suspender la audiencia programada para el 22 de noviembre de 2023, y se le dio traslado al Representante Exclusivo denominada Maritime Metal Trades Council (M/MTC) por el término de 3 días para que contestaran el mencionado incidente de nulidad (f. 241). Éstos se opusieron a dicho incidente. (f.248)

Mediante Resolución No.23/2004 de 25 de enero de 2024 la Junta de Relaciones Laborales denegó el mencionado incidente, y mediante Resuelto No.46/2024 de 19 de febrero de 2024, programó la continuación de la audiencia para el 25 de abril de 2025. (f. 270)

Ambas partes solicitaron a esta Junta, mediante escrito presentado el 24 de abril de 2024, suspender el proceso por el término de treinta (30) días prorrogables, lo que fue aprobado mediante Resuelto No.67/2024 de 24 de abril de 2024, con el objeto de que las partes exploren la posibilidad de llegar a un acuerdo. (fs. 283-284)

Tomando en cuenta que la suspensión solicitada venció sin que las partes hubieran aportado a la Junta un acuerdo para su homologación o, en su defecto, una solicitud de continuar con el proceso, mediante Resuelto No.91/2023 de 4 de junio de 2024, se ordenó el archivo provisional del expediente, con fundamento en el artículo 52 del Reglamento General de Procedimiento de la Junta de Relaciones Laborales. (f. 292)

El levantamiento de la suspensión decretada fue ordenado mediante Resuelto No.29 de 10 de diciembre de 2024, en atención a la solicitud formulada el 5 de diciembre de 2024 por el representante del Panama Area Metal Trades Council, señor Ricardo Basile, y, en consecuencia, se ordenó la programación de la continuación de la audiencia para el 19 de febrero de 2025. (fs.298-299)

Mediante Resuelto No.51/2025 de 17 de febrero de 2025 se reprogramó la continuación de la audiencia para el 25 de marzo de 2025, a solicitud de la representante de la Autoridad del Canal de Panamá. (fs. 318-319)

En esa fecha se celebró la mencionada continuación de la audiencia, en la que se fijó el 2 de abril de 2025 como fecha adicional para culminar la práctica de los testimonios admitidos como prueba. (fs. 352-372)

Una nueva reprogramación de la continuación de la audiencia fue ordenada mediante Resuelto No.61/2025 de 1 de abril de 2025 (f.343), para celebrarse el 30 de abril de 2025, fecha en la que se culminó la evacuación de las pruebas y los alegatos finales. (387-390)

Esta sesión se llevó a cabo con la sola presencia de la apoderada de la Autoridad del Canal, licenciada Fernández, ya que a petición de ésta, se rechazó la solicitud de aplazamiento de la continuación de la audiencia presentada ese mismo día a las 8:55 de la mañana por la representación de la parte actora, que alegó razones de seguridad debido a las manifestaciones que acontecieron en ese mismo día, vislumbrando un gran congestionamiento de ida y de regreso, ya que los representantes asignados a dicha audiencia residían en el sector Atlántico, en donde también se dieron manifestaciones (f.387-388). La JRL consideró que no se justificaba la petición y la audiencia se llevó a cabo con la presencia de los comparecientes.

Cumplidas las etapas procesales antes descritas, el expediente identificado como NEG-04-23 se remitió al miembro ponente para su decisión. (f. 391)

I. ARGUMENTOS DE LOS SINDICATOS PAMTC, NMU Y SCPC:

La presente Solicitud de Revisión para la Resolución de Disputa de Negociabilidad, interpuesta por los señores Gustavo Ayarza, Fernando Grant y Roberto Gómez, presidentes de los sindicatos Panama Area Metal Trades Council (PAMTC), National Maritime Union (NMU) y Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe (SCPC) en contra de la Autoridad del Canal de Panamá (ACP), se fundamenta en el numeral 2 del artículo 113 de la ley 19 de 11 de junio el año 1997, en el Acuerdo 70 del 13 de junio del año 2020 y en las Secciones 11.03 y 11.05 de la Convención Colectiva de los Trabajadores No Profesionales.

En los hechos de su solicitud señalan que, mediante nota fechada 5 de junio de 2023, la ACP anunció al punto de contacto del Representante Exclusivo (RE) de los Trabajadores No Profesionales el inicio de las pruebas operativas de los cabos de fibra sintética en las locomotoras, programado para el martes 20 de junio del año 2023 a las 9:00 de la mañana en las Esclusas de Pedro Miguel.

En nota de 12 de junio de 2023, el RE presentó la solicitud de negociación a la ACP de las pruebas operativas de los cabos de fibra sintética en locomotoras y se acogió a los términos de los 7 días para presentar su propuesta de negociación, tal como lo establece la Sección 11.03 (b). Esta propuesta de negociación fue presentada por el RE en tiempo oportuno mediante la nota de 19 de junio de 2023.

En nota fechada 26 de junio de 2023 la ACP envió una nota al RE refiriéndose a las solicitudes negociación presentadas por éste, dentro de la cual, intencionalmente la ACP omite responder a las solicitudes de negociación presentadas por el RE, incumpliendo e impidiendo con esta acción el curso del debido proceso; es decir, negándose a negociar con el RE los temas planteados en sus propuestas dentro de los términos establecidos por el procedimiento.

Señala la parte actora que al analizar los hechos, observa un comportamiento recurrente por parte de la Autoridad del Canal de Panamá en el sentido de violentar abiertamente las normas y procedimientos del régimen laboral especial que se refieren a negociabilidad, y que dicho manejo, sostenible en el tiempo, describe un comportamiento estadístico

que tiende a cero (o) la posibilidad de que la ACP se sienta a negociar con el RE, a no ser que sea por ordenamiento de la Junta de Relaciones Laborales, o en su defecto por la Corte Suprema de Justicia.

Advierte que, frente a una solicitud de negociación presentada por el RE, solo existen tres (3) posibilidades: que la ACP se sienta a negociar con el RE; que la ACP declare el tema no negociable; y que la ACP guarde silencio o no responda dentro de los términos del procedimiento, en cuyo caso el proceso no se detiene y el asunto puede ser recurrido ante la Junta de Relaciones Laborales para que ésta resuelva la disputa de negociabilidad, que es lo que el RE decidió hacer.

Según los denunciantes, el desacuerdo de este caso radica en que la ACP mediante carta fechada el 26 de junio de 2023, no accedió a negociar las propuestas presentadas por las tres (3) organizaciones sindicales mediante cartas fechadas el 12 y 19 de junio de 2023, transcritas a continuación:

“PROPUESTAS (Las que afecten las condiciones de empleo de los trabajadores de una unidad negociadora, en la implementación del uso de los cabos de fibra sintética en las locomotoras.)

1. Negociar que al determinarse que las sogas incrementan los riesgos accidente y/o muerte, se concluyan con las pruebas del uso de los cabos de fibra sintética en las locomotoras.
2. Negociar que al personal que se exponga a los riesgos de accidente por las pruebas de uso de los cabos de fibra sintética en las locomotoras se le garantice un pago del 50% de incremento por cada hora o fracción de hora, de exposición a dichos riesgos.
3. Negociar que se garantice que, al implementar el uso de los cabos de fibra sintética en las locomotoras, no se esté sacrificando las condiciones de empleo actuales (seguridad, confiabilidad, comodidad, eficiencia, efectividad, rentabilidad, etc. de los trabajadores que hoy son los responsables de trabajar con dichos cables) a cambio de disminuir los costos de los cables de locomotora.
4. Negociar los equipos (equipos de uso personal, mamparas de protección para las locomotoras, etc.) que sean necesarios para salvaguardar la seguridad de los trabajadores que participen en el uso de los cabos de fibra sintética en las locomotoras.

Numeral 1 del artículo 102 de la ley orgánica de la ACP.

1. Los que afecten las condiciones de empleo de los trabajadores de una unidad negociadora, excepto aquellos asuntos relacionados con la clasificación de puestos y los que se establezcan expresamente en esta Ley o sean una consecuencia de ésta.

PROPUESTAS (Los procedimientos que se utilicen para implementar la decisión del uso de los cabos de fibra sintética en las locomotoras.)

1. Negociar los procedimientos para implementar las pruebas del uso de los cabos de fibra sintética en las locomotoras.
2. Negociar los procedimientos para implementar las maniobras en las pruebas del uso de los cabos de fibra sintética en las locomotoras.
3. Negociar los procedimientos para implementar la instalación de los cabos en las pruebas del uso de los cabos de fibra sintética en las locomotoras.

4. Negociar los procedimientos para implementar las pruebas de tensión a los cabos de fibra sintética en las locomotoras antes de que se implemente las pruebas del uso de los cabos de fibra sintética en las locomotoras a bordo de buques del tamaño que sea.
5. Negociar los procedimientos para la fabricación del ojo de los cabos de fibra sintética, antes de que se implemente las pruebas del uso de los cabos de fibra sintética en locomotoras a bordo de buques del tamaño que sea. Lo resaltado es nuestro.

Numeral 2 del artículo 102 de la ley orgánica de la ACP.

2. Los procedimientos que se utilicen para implementar las decisiones de la administración de la Autoridad, a los que se refiere el artículo 100 de esta Ley, así como las medidas adecuadas que se apliquen al trabajador afectado adversamente por tales decisiones, a menos que tales decisiones sólo tengan efecto de poca importancia en las condiciones de trabajo.”

La parte actora hace una explicación de la implementación de la cuestión en disputa, manifestando que, de implementarse, las partes deben reunirse a negociar las propuestas presentadas por el RE que se refieren a temas que afecten las condiciones de empleo de los trabajadores de una unidad negociadora en la implementación de las pruebas con el uso de los cabos de fibra sintética en las locomotoras. De igual forma, de implementarse la cuestión en disputa, las partes deben reunirse para negociar las propuestas presentadas por el RE para establecer los procedimientos que se utilicen para implementar las pruebas del uso de los cabos de fibra sintética en las locomotoras.

Los denunciante señalan como riesgos potenciales en el uso de los cabos de fibra sintética en las pruebas con locomotoras, la exposición en los cabos en tensión y riesgos de muertes y accidentes asociados al reemplazo de los cables por cabos de fibra sintética.

En ese sentido, observan que, en cuanto a la descripción de los riesgos, hay una exposición a cabos de fibras sintéticas en tensión. Señalan que los pasacables de cubierta, los pasacables del muro, los operadores de locomotoras y el personal de mecánica que realizan pruebas de tensión, se verán expuestos a cabos en tensión cuando se hacen las maniobras en las esclusas centenarias.

También se refieren a la noticia internacional del tema, indicando que el uso de cabos de amarre desgastados, el apriete excesivo de los frenos o los movimientos bruscos de la nave, son algunas de las principales razones por las que los cabos se tensan más allá de sus límites de rotura y se cortan. Este es un recordatorio de seguridad publicado en julio de 2022 por la Oficina de Investigación de Accidentes Marítimos (MAIB) del Reino Unido, que destaca que este tipo de incidentes siguen produciéndose a pesar de que existen normativas claras al respecto.

En su solicitud, los representantes de las mencionadas organizaciones sindicales solicitan que la Junta de Relaciones Laborales decida a favor de que se negocie y que se declare que la Administración de la ACP tiene la obligación de negociar las propuestas presentadas por las 3 organizaciones sindicales (RE) e invocan como fundamento de derecho los artículos 101 y numerales 1 y 2 del artículo 102 de la Ley Orgánica de la ACP, así como los artículos 57 y 58 del Reglamento de Relaciones Laborales y el artículo 11 de la Convención Colectiva de la Unidad Negociadora de los Trabajadores No Profesionales.

Por otro lado, en la sesión inicial de la audiencia, celebrada el 17 de octubre de 2023, el señor Ricardo Basile, en representación de la parte denunciante, emitió sus alegatos iniciales, indicando en lo medular que, como quiera que, conforme al Resuelto No.102/2013 de 23 de agosto de 2023, se declaró extemporáneo el escrito de contestación presentado por la Autoridad del Canal de Panamá, el mismo no tendrá valor alguno dentro de la presente solicitud de revisión de la disputa de negociabilidad, y que ello se extiende a las pruebas que la acompañaron y que reposan en el expediente, que no podrán ser consideradas por la Junta para tomar la decisión de fondo.

Destaca que todas las actuaciones de la contraparte dentro de este proceso, han sido extemporáneas y no deben ser tomadas en cuenta, para cumplir con el debido proceso.

Advertimos que en la etapa inicial del proceso, tampoco fue atendida la solicitud de negociación presentada por el RE, pues a fojas 11 y 12 del expediente, se observa una nota suscrita por el ingeniero Rubén Pérez, quien se refirió a la solicitud de negociación presentada por el RE; sin embargo, en su contenido, la ACP no le indica al RE si es negociable o no su propuesta de negociación, lo que trajo como consecuencia que éste recurriera a la Junta a través de la solicitud de revisión para resolver la negociabilidad de dicha propuesta. La ACP estaba obligada a pronunciarse a favor o en contra de la solicitud de negociación y no lo hizo. Sin embargo, eso no impidió que el RE continuara con el proceso ante la Junta de Relaciones Laborales.

Destaca que el RE desconoce los motivos o fundamentos legales bajo los que la ACP se ha negado a negociar las solicitudes presentadas por éste, por lo que cualquier posición que plantee la ACP debe considerarse inoportuna y extemporánea, pues de lo contrario se dejaría al RE en un estado de indefensión respecto a aquellas.

Reitera que la solicitud de negociación presentada por el RE cumplió con el procedimiento establecido en la Sección 11.03 de la Convención Colectiva y sus temas son todos negociables, por lo que durante este proceso probarán, en el acto de audiencia, que la ACP incumplió con el proceso de negociación desde sus inicios.

Señala además que el RE probará, mediante la práctica de pruebas documentales y testimoniales, que de la implementación de los cabos sintéticos en las locomotoras se desprenden impactos, cambios y afectaciones que son más allá que de poca importancia y, por ello, este Representante Exclusivo asegura que la ACP debe negociar su propuesta de forma integral.

Agrega que las afectaciones que se derivan de la decisión del uso de los cabos sintéticos son múltiples, ya que afectan al grupo de pasacables de cubierta, pasacables del muro de las esclusas, operadores de locomotoras, personal de mecánica de las esclusas que realizan las pruebas de tensión. Todos estos trabajadores son miembros de la Unidad Negociadora de los Trabajadores No Profesionales y todos ellos, en su conjunto, se verán expuestos a cabos sintéticos bajo tensión, cada vez que se ejecuten las maniobras en las esclusas del Canal Centenario y esto también lo vamos a demostrar en este acto de audiencia.

En ese sentido, la decisión del uso de cabos sintéticos trae como consecuencia que ocurran dos de las tres situaciones descritas por el

artículo 102 de la Ley Orgánica de la ACP, a saber: afectaciones a las condiciones de empleo de los trabajadores de la Unidad Negociadora y efectos adversos de más que de poca importancia en sus condiciones de trabajo. Dichas situaciones se encuentran descritas, respectivamente, en los numerales uno y dos del mencionado artículo. Y, por tanto, la propuesta del Sindicato, contempla ambos asuntos.

Señala que la propuesta del Sindicato incluyó un primer grupo de propuestas, que van del 1 al 4 y que se identificaron como las que afectan las condiciones de empleo de los trabajadores de la Unidad Negociadora y están enmarcadas dentro del numeral 1 del artículo 2 de la Ley Orgánica de la ACP. Luego, las propuestas identificadas como procedimientos que se utilizan para implementar la decisión del uso de los cabos de fibras sintéticas, se enmarcan en el numeral 2 del artículo 102 de la Ley Orgánica de la ACP, por tratarse de procedimientos aplicados a los trabajadores que son afectados por esta decisión.

Afirma que el Sindicato ha actuado conforme a la normativa del Canal y no hay impedimento para que su propuesta sea declarada como no negociable, porque hay afectaciones a los trabajadores.

Reitera que en el artículo 11 de la Convención Colectiva se encuentra cómo se llevan a cabo las negociaciones iniciadas por la ACP y también las que son iniciadas por el RE. En este caso, la ACP da un aviso escrito al Sindicato, sin embargo, cuando el Sindicato propone de manera específica dentro de los términos establecidos, la respuesta que nos da la ACP no se enmarca en el procedimiento. Porque no indican que aceptan la propuesta y van a negociar, ni tampoco declaran como no negociable la propuesta y el procedimiento solamente contempla uno de los dos escenarios.

En ese sentido, observa que obra en autos un documento que la ACP presenta a los Sindicatos, cuyo contenido no se enmarca en el procedimiento de negociación intermedia. Ellos debieron haberle dicho al RE, "...bueno vamos a negociar o debieron haber dicho, no negociamos. Y eso no ocurrió. Y al analizar nuestra propuesta, reiteramos, ustedes podrán observar que es una propuesta negociable debido al cambio que la Administración ha implementado y que afectará al grupo de trabajadores antes mencionados. Reiteramos, a los pasacables de cubierta, a los pasacables del muro de las esclusas, a los operadores de locomotoras y a los mecánicos de esclusas." (fs. 221-223)

II- ARGUMENTOS DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (ACP)

En la sesión de continuación de la audiencia, celebrada el 30 de abril de 2025, la apoderada de la Autoridad del Canal de Panamá, emitió su alegato en defensa de la Administración, que incorporamos a continuación:

"...Ante la solicitud de disputa de negociabilidad presentada por los Sindicatos PAMTC, SCPC, NMU, solicitamos en primera instancia que la Junta de Relaciones Laborales, al momento de decidir la causa, se refiera a la defensa de la Autoridad del Canal de Panamá en la PLD-12/23 a razón de que no pudimos presentar nuestras pruebas durante este proceso de Negociación 04/23. En este proceso, la ACP puso en manifiesto de forma clara y evidente, mediante sus pruebas documentales y testimoniales, en qué consistían las pruebas de sogas de fibras sintética y por qué no existe cambios en las condiciones de empleo, ni de trabajo de los trabajadores. El Sindicato en su

solicitud indicó que el 5 de junio de 2023, la ACP anunció al punto de contacto el inicio de pruebas de los cabos de fibras sintética en las locomotoras y, en ese entonces el Sindicato se acogió a término de 7 días para presentar propuestas, como se refiere al proceso de negociación intermedia establecido en la Convención Colectiva en el artículo 11. Según el Representante Exclusivo, presentó propuestas de negociación en tiempo oportuno el 19 de junio de 2023; no obstante, debemos aclarar que el Sindicato tuvo conocimiento de inicio de pruebas un año y medio antes de esta fecha, para ser exactos, el 28 de octubre de 2021, donde la ACP citó a todos los Representantes Exclusivos y en esta reunión, se anunció sobre estas pruebas de sogas de fibras sintética, cómo se realizarán y los participantes. Desde entonces, la ACP ha estado realizando pruebas y estudios donde también han participado los representantes sindicales designados por el Sindicato, que incluye la evaluación de riesgos y otras variables técnicas, operativas y laborales. Así mismo, se llevaron a cabo pruebas el 20 de marzo del 2023 en un banco de pruebas destructivas ubicado en el edificio 652 de Corozal Oeste.

Ahora, pasemos al planteamiento respecto a la obligación de negociar en este caso, la realización de pruebas de sogas de fibras sintética, ya que es evidente que el Representante Exclusivo no ha logrado plantear por qué surte una obligación de negociar. En primer lugar, porque esto es una prueba, no es una implementación, ya que no existe una decisión por parte de la ACP de utilizar estas sogas en los esclusajes de las esclusas centenarias de forma curricular. La coalición tampoco señala objetivamente cuáles son los cambios de más que de poca importancia por las cuales debía iniciarse una negociación a manera tal de asumir que la ACP estaba iniciando una negociación intermedia conforme al artículo 11.03 de la Convención Colectiva y es importante señalar también que ni siquiera el propio sindicato estaba seguro de entender de por qué surgió una negociabilidad en este caso. Prueba de ello, es que de este tema existen dos Disputas de Negociabilidad, una por negociación intermedia y otra por bases de intereses. Lo que nos hace entender, es que ni el mismo RE está claro cómo y por qué debería surgir una negociación. A lo largo de las audiencias PLD-12/23 y NEG-04/23, se ha demostrado que la evaluación de sogas de fibras sintética con el fin de mejorar aspectos de seguridad dentro de la operación, no ha producido ningún cambio en las condiciones de empleo de trabajo de los empleados. Como hemos señalado, el Sindicato tuvo conocimiento sobre estas pruebas desde octubre del 2021, cuando la ACP convocó una reunión con los Representantes Exclusivos de la Unidad Negociadora. No obstante, el Sindicato decidió no mostrar interés hasta el año 2023, momento en el cual ya se habían realizado varias pruebas previamente, desatendiendo el procedimiento de negociación intermedia previsto en la Convención Colectiva.

Esta falta de acción, evidencia que el Sindicato ha actuado de manera extemporánea. En este contexto, debemos recordar que la negociación intermedia, de acuerdo con el artículo 11.03 de la Convención Colectiva se activa únicamente cuando se presentan cambios que sean más que de poca importancia en las condiciones de empleo o de trabajo de los trabajadores y que afecten adversamente su labor. Este principio es fundamental,

ya que garantiza que solo cuando se genera un impacto significativo, las condiciones del trabajo surge la obligación de negociar. Sin embargo, en este caso, no ha habido tal estado. Las pruebas de las sogas de fibras sintética, no ha modificado las funciones de los trabajadores y han generado nuevos riesgos en sus labores. Por tanto, no existe una obligación de abrir una mesa de negociación intermedia. Además, es esencial subrayar que el uso de las sogas de fibras sintética es, ante todo, un asunto de seguridad y operatividad. La Administración del Canal ha promovido estas pruebas con el fin de disminuir los riesgos de lesiones a los que los trabajadores están expuestos. En particular, las lesiones de espalda derivadas del manejo de los cables de acero. Las sogas de fibras sintéticas, elaboradas con la tecnología HMPE, polietileno de alta densidad, tiene la misma capacidad de carga que los cables de acero, pero con un peso considerablemente menor. Esto reduce, de manera sustancial el esfuerzo físico necesario por parte de los trabajadores y, por ende, minimiza el riesgo de las acciones. La seguridad de los trabajadores es una responsabilidad que recae exclusivamente en la Administración del Canal. La ley le otorga a la ACP el mandato de tomar todas las medidas necesarias para garantizar un entorno laboral seguro. Por lo tanto, cualquier asunto relacionado con la seguridad, debe ser tratado como una prerrogativa de la Administración y solo en el caso que una medida de seguridad afecte adversamente a los trabajadores, podría surgir una obligación de negociar y este no ha sido el caso, ya que las pruebas no han generado ningún impacto negativo en las condiciones laborales. Durante la audiencia del PLD-12/23, el perito de la ACP ofreció una explicación técnica, clara y detallada sobre la funcionalidad de la soga de fibra sintética, subrayando que las pruebas se han realizado de manera progresista, con estrictos controles de seguridad. Recordando que cada prueba fue meticulosamente programada para asegurar que los trabajadores pudieran realizar sus tareas sin asumir riesgos adicionales. Además, se explicaron las similitudes entre estas sogas y los cables de acero. Destacando que las sogas cumplen con los mismos estándares de resistencia, pero con un peso mucho más manejable. En este contexto, queda claro que el objetivo primordial de la ACP es mejorar las condiciones de seguridad y eficiencia, sin modificar las funciones laborales, ni introduciendo (ininteligible). Sin embargo, como ha quedado en evidencia, el Sindicato no ha podido sustentar con ninguno de sus peritos, ni testigos su argumento que se han generado cambios en las condiciones de trabajo y de empleo. Demostrando, incluso, desconocimiento técnico respecto a las sogas y sus configuraciones. La ley otorga a la Administración del Canal, la responsabilidad y la autoridad para implementar medidas que salvaguarden la integridad de los trabajadores, por tanto, la seguridad no puede ser objeto de una negociación.

El artículo 102 aclara que dichas negociaciones no pueden estar en conflictos con la ley; la propia ley es clara, que las negociaciones solo deben llevar a cabo, de conformidad con la ley..., la Ley Orgánica señala que las negociaciones se dan a partir de la existencia de cambios en las condiciones de empleo o trabajo y que esta sean más que de poca importancia. Además, en las negociaciones intermedias, claramente definida en la Convención Colectiva, persisten plazos que cumplir y, como vemos, las solicitudes del Sindicato se presentaron de manera

extemporánea y sin justificación, por lo que no se han vulnerado ningún derecho relacionado con las negociaciones. Las pruebas de las sogas de fibra sintética, no ha generado ningún cambio adverso en las condiciones laborales, ni han activado la obligación de negociar bajo el marco de la Convención Colectiva. Las decisiones sobre seguridad, corresponden exclusivamente a la Administración del Canal y no pueden ser objeto de negociación en base a intereses. Por tanto, solicitamos respetuosamente a esta Junta que declare que la negociabilidad..., declare la no negociabilidad de las pruebas que son pruebas de fibras sintéticas, en este caso, la negociación intermedia...”

III- ANÁLISIS Y DECISIÓN DE LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES

Luego de analizar las posiciones sustentadas, tanto por los sindicatos solicitantes de esta revisión para la resolución de disputa de negociabilidad, como por la apoderada de la Autoridad del Canal de Panamá, y confrontarlas con el caudal probatorio que consta en autos, la Junta de Relaciones Laborales procede a determinar si las propuestas de negociación formuladas por los sindicatos mediante las notas de 12 y 19 de junio de 2023, son negociables, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley Orgánica de la ACP que establece las materias sujetas de negociación entre la Administración de la Autoridad del Canal de Panamá y los Representantes Exclusivos de sus Unidades Negociadoras.

Al examinar la denuncia presentada, la Junta observa que la negociación a la que se hace referencia en el párrafo anterior, ha sido solicitada por la parte actora con fundamento en los numerales 1 y 2 de la Ley Orgánica de la ACP, que a la letra señala:

“Artículo 102. Las negociaciones entre la administración de la Autoridad y cualquier representante exclusivo, siempre que no entren en conflicto con esta Ley y los reglamentos, versarán sobre los siguientes asuntos:

1. Los que afecten las condiciones de empleo de los trabajadores de una unidad negociadora, excepto aquellos asuntos relacionados con la clasificación de puestos y los que se establezcan expresamente en esta Ley o sean una consecuencia de ésta.

2. Los procedimientos que se utilicen para implementar las decisiones de la administración de la Autoridad, a los que se refiere el artículo 100 de esta Ley, así como las medidas adecuadas que se apliquen al trabajador afectado adversamente por tales decisiones, a menos que tales decisiones sólo tengan efecto de poca importancia en las condiciones de trabajo.

3. El número, tipos y grado de los trabajadores que puedan ser asignados a cualquier unidad organizativa, proyecto de trabajo u horario de trabajo; la tecnología, los medios y métodos para desempeñar un trabajo. La obligación de negociar estos asuntos quedará sujeta a la utilización de un método de negociación, en base a intereses y no a posiciones adversas de las partes, el que será establecido en los reglamentos. Los intereses de las partes deben promover necesariamente el objetivo de mejorar la

calidad y productividad, el servicio al usuario, la eficiencia operacional del canal y la calidad del ambiente de trabajo".
(Acentúa la JRL)

Con acuerdo al numeral primero de esta norma, las negociaciones entre la Administración de la Autoridad y cualquier Representante Exclusivo, siempre que no entren en conflicto con la Ley Orgánica y los reglamentos, versarán sobre los asuntos **que afecten las condiciones de empleo de los trabajadores de una Unidad Negociadora**, excepto aquellos asuntos relacionados con la clasificación de puestos y los que se establezcan expresamente en la Ley Orgánica o sean una consecuencia de ésta.

En el caso del numeral 2 del mencionado artículo, estas negociaciones versarán sobre los procedimientos que se utilicen **para implementar las decisiones de la administración de la Autoridad**, a los que se refiere el artículo 100 de esta Ley, así como las medidas adecuadas que se apliquen al trabajador afectado adversamente por tales decisiones, a menos que tales decisiones sólo tengan efecto de poca importancia en las condiciones de trabajo.

Según la denuncia presentada, mediante nota fechada 5 de junio de 2023, la ACP anunció al punto de contacto del Representante Exclusivo (RE) de los Trabajadores No Profesionales el inicio de las pruebas operativas de los cabos de fibra sintética en las locomotoras, programado para el martes 20 de junio del año 2023 a las 9:00 de la mañana en las Esclusas de Pedro Miguel y que como consecuencia de ello, mediante nota de 12 de junio de 2023, el RE presentó la solicitud de negociación a la ACP de las pruebas operativas de los cabos de fibra sintética en locomotoras y se acogió a los términos de los 7 días para presentar su propuesta de negociación, tal como lo establece la Sección 11.03 (b). Esta propuesta de negociación fue presentada por el RE en tiempo oportuno mediante la nota de 19 de junio de 2023.

También se señala que mediante nota fechada 26 de junio de 2023, la ACP envió una comunicación al RE refiriéndose a las solicitudes negociación presentadas por éste, dentro de la cual la ACP omite responder a las solicitudes de negociación presentadas por el RE, incumpliendo e impidiendo con esta acción el curso del debido proceso; es decir, negándose a negociar con el RE los temas planteados en sus propuestas dentro de los términos establecidos por el procedimiento.

La Junta observa que las propuestas de negociación presentadas por las tres (3) organizaciones sindicales fueron formalizadas ante la Autoridad del Canal de Panamá mediante cartas fechadas 12 y 19 de junio de 2023.

Sin embargo, llama la atención que dentro de las pruebas documentales que los sindicatos denunciantes aportan junto a su solicitud de revisión de disputa de negociabilidad, se incluye la nota fechada 26 de junio de 2023, dirigida a los Presidentes de las 3 aludidas organizaciones sindicales, en la que el ingeniero Rubén Pérez, Gerente Encargado de la División de Recursos de Tránsito de la ACP, luego de hacer referencia a las solicitudes de negociabilidad presentadas por los sindicatos el 12 y 19 de junio de 2023, les invita a un reunión programada para el 11 de julio de 2023, en el Salón de Reuniones del edificio 6007, en Altos de Jesús, para explicar cómo se llevarían a cabo las pruebas y atender cualquier duda respecto a las mismas.

Pero en esa misma nota, el señor Pérez señala "que **las referidas pruebas fueron anunciadas al Representante Exclusivo (RE)** de la Unidad

Negociadora de Trabajadores No Profesionales **mediante correspondencia fechada 20 de octubre de 2021**, en la que se brindaba información general del proyecto, se definieron los títulos y grados de los puestos de la Unidad Negociadora involucrados en las pruebas y también se le invitaba al RE a una reunión informativa al respecto. Por lo expuesto, la comunicación realizada el 20 de octubre de 2021 fue claramente definida y atiende los temas traídos en sus cartas fechadas del 12 al 19 de junio de 2023.” (Acentúa la JRL)

En estas circunstancias, resulta claro para la Junta de Relaciones Laborales, con base en el Principio de Preponderancia de la Prueba, que las propuestas presentadas hasta el mes de junio de 2023 resultan, en exceso, extemporáneas para llevar a cabo una negociación intermedia de la Convención Colectiva, con base en lo estipulado en la Sección 11.03 (a) y (b) de la Convención Colectiva de los Trabajadores No Profesionales de la ACP, ya que la solicitud de negociar debió haber sido presentada dentro del plazo de los siete (7) días siguientes del recibo de la comunicación hecha al Representante Exclusivo mediante nota de 20 de octubre de 2021, en la que, como se ha dicho, se brindaba información general del proyecto, se definieron los títulos y grados de los puestos de la Unidad Negociadora involucrados en las pruebas y también se le invitaba al RE a una reunión informativa al respecto.

Esta es una prueba aportada por los mismos sindicatos solicitantes de esta revisión, que contiene en su parte final la aclaración de que la comunicación inicial de las aludidas pruebas hecha al Representante Exclusivo, se llevó a efecto en octubre de 2021 y no en junio de 2023 como se comentó en los hechos de esta solicitud.

En materia probatoria, se toma en cuenta, en comunidad, las pruebas que obran dentro del proceso, para determinar a quién benefician las mismas. En ese sentido, la doctrina expresa lo siguiente:

“...¿A quién beneficia las pruebas?

Toda actividad procesal pertenece a una actividad única, es por ello que el procedimiento probatorio al ser considerado como actividad procesal reviste ese carácter único, resultando comunes a las partes.

La eficacia de un acto realizado por cualquiera de las partes, puede ser utilizado por la contraparte, ya sea como medio de defensa o de ataque. Así, por ejemplo, presentado un documento, ambas partes pueden deducir de él conclusiones en beneficio propio, independientemente de quien lo haya ofrecido.

Esto se activa, en aquellos casos en que alguna de las partes carece de elementos probatorios que beneficien a su derecho, entonces, es cuando debe observar a su alrededor para valerse de otras pruebas, que si bien no fueron ofrecidas por él, servirán de respaldo a sus pretensiones.

Muchas veces, en la creencia de que una probanza sería beneficiosa a la parte que la ofrece, ella subestima los demás factores capaces de ejercer influencia en la actividad probatoria, y lo bueno se podría llegar a tornar perjudicial.

De ello se deduce, entonces, que no es posible determinar con exactitud a quién beneficiaría o perjudicaría una prueba. Se

infiere, de lo mencionado, que la actividad probatoria beneficia a todo el proceso en general, en su afán de llegar a la tan ansiada justicia, logrando una perfecta armonía que permita sostener la balanza en justo equilibrio.” (LIZA RAMÍREZ SALINAS, Principios Generales que rigen la Actividad Probatoria, Revista La Ley. Asunción, Paraguay. Pp 1031-1032)

No existe en el expediente prueba alguna para determinar que se llevó a cabo, en término oportuno, la solicitud de negociación por parte de los sindicatos, y siendo esto así, hay que tomar en cuenta lo previsto en la Sección 11.03 (g) de la Convención Colectiva que establece que la “ACP podrá ejecutar el cambio propuesto, sin notificación adicional al RE, si el RE no responde por escrito dentro del plazo concedido en este artículo, si la respuesta del RE no incluye la solicitud para negociar o si no se presenta una propuesta de negociación dentro del término establecido en el literal (b) de esta sección.”

En otro orden de ideas, la Junta de Relaciones Laborales revisó el contenido de las propuestas presentadas a la ACP por los sindicatos solicitantes y destaca que en el bloque de las relacionadas con el numeral 1 del artículo 102 de la Ley Orgánica de la ACP, justificadas por los proponentes porque a su juicio las pruebas anunciadas afectan las condiciones de empleo de los trabajadores de una Unidad Negociadora en la implementación del uso de los cabos de fibra sintética en las locomotoras, se propone “Negociar que al determinarse que las sogas incrementan los riesgos accidente y/o muerte, se concluyan con las pruebas del uso de los cabos de fibra sintética en las locomotoras”; “Negociar que al personal que se exponga a los riesgos de accidente por las pruebas de uso de los cabos de fibra sintética en las locomotoras se le garantice un pago del 50% de incremento por cada hora o fracción de hora, de exposición a dichos riesgos”; “Negociar que se garantice que al implementar el uso de los cabos de fibra sintética en las locomotoras, no se esté sacrificando las condiciones de empleo actuales (seguridad, confiabilidad, comodidad, eficiencia, efectividad, rentabilidad, etc. de los trabajadores que hoy son los responsables de trabajar con dichos cables) a cambio de disminuir los costos de los cables de locomotora”; y, “Negociar los equipos (equipos de uso personal, mamparas de protección para las locomotoras, etc.) que sean necesarios para salvaguardar la seguridad de los trabajadores que participen en el uso de los cabos de fibra sintética en las locomotoras.”

Asimismo, en el bloque de propuestas relacionadas con el numeral 2 del artículo 102 de la Ley Orgánica de la ACP, identificadas por los proponentes como procedimientos que se utilicen para implementar la decisión del uso de los cabos de fibra sintética en las locomotoras, se propone “Negociar los procedimientos para implementar las pruebas del uso de los cabos de fibra sintética en las locomotoras”; “Negociar los procedimientos para implementar las maniobras en las pruebas del uso de los cabos de fibra sintética en las locomotoras”; “Negociar los procedimientos para implementar la instalación de los cabos en las pruebas del uso de los cabos de fibra sintética en las locomotoras”; “Negociar los procedimientos para implementar las pruebas de tensión a los cabos de fibra sintética en las locomotoras antes de que se implemente las pruebas del uso de los cabos de fibra sintética en las locomotoras a bordo de buques del tamaño que sea”, y “Negociar los procedimientos para la fabricación del ojo de los cabos de fibra sintética, antes de que se implemente las pruebas del uso de los cabos de fibra sintética en locomotoras a bordo de buques del tamaño que sea. Lo resaltado es nuestro.”

A este respecto, la Junta de Relaciones Laborales debe indicar que, al tenor de lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 102 de la Ley Orgánica de la ACP, las pruebas del uso de los cabos de fibra sintética **no constituyen un asunto negociable**, porque como pruebas, constituyen **un proyecto en evaluación y no una decisión en firme** de la que se pueda desprender directamente un impacto de implementación que afecte las condiciones de empleo de los trabajadores de una unidad negociadora, ni es una de aquellas “decisiones de la administración de la Autoridad” en la que se apliquen medidas a los trabajadores afectados adversamente por tales decisiones que tengan efecto de más que de poca importancia en las condiciones de trabajo, porque no se trata de una condición permanente de trabajo, ni la misma se extiende en el tiempo de manera fija. Se trata de situaciones específicas, excepcionales, extraordinarias u ocasionales en el marco de la labor que se realiza en el Canal de Panamá. Son eventos ocasionales con un propósito determinado.

De fojas 252 a 259 del expediente corre el Informe elaborado por la División de Recursos de Tránsito de la Autoridad del Canal de Panamá dirigido a la Junta de Relaciones Laborales, con relación al uso de sogas de fibra sintética y su comparación a los cables de uso actual en la operación de las locomotoras en las Esclusas del Canal de Panamá.

En el mismo se contempla, en su parte inicial, una nota aclaratoria en donde se señala que la Autoridad del Canal de Panamá no ha implementado el uso de sogas de fibra sintética en las operaciones de locomotoras de esclusas y que, hasta la fecha, se han llevado a cabo exclusivamente pruebas rigurosamente controladas con el propósito de evaluar su posible aplicación para mejorar el proceso de amarre en las esclusas PANAMAX. Se señala asimismo que este enfoque tiene como objetivo aumentar la seguridad de todos los componentes involucrados, sin que haya ocasionado ninguna afectación en las condiciones de empleo ni de trabajo de los trabajadores participantes.

Puede observarse, a lo largo del referido informe, los antecedentes del proyecto; las especificaciones generales de los cables requeridos para la operación de las locomotoras Mitsubishi en las esclusas del Canal de Panamá; la tecnología disponible (sogas de fibra HMPE); las características de la propuesta (sogas fabricadas con fibras HMPE); el listado comparativo de ventajas y desventajas entre las sogas de fibra sintética y los cables en uso; el procedimiento de las pruebas que incluyen, entre otros aspectos, el estudio de mercado con la participación de empresas internacionales de renombre líderes en uso de la tecnología; la presentación detallada del proyecto y metodología a seguir a interesados; las pruebas para verificar la funcionalidad en los sistemas de tensión de las locomotoras; las pruebas destructivas para verificar la capacidad máxima de sogas propuestas; y la pruebas operativa puntual en buque de propiedad de la ACP para demostrar la funcionalidad durante la operación regular del esclusaje.

Estos son, evidentemente, elementos que forman parte de un proyecto y quedando constancia dentro del proceso que **el uso de los cabos** de fibra sintética en las locomotoras no constituye una decisión tomada por la Autoridad del Canal de Panamá y **tratándose de pruebas o** siendo un proyecto de trabajo, en todo caso procedería llevarse a cabo una negociación basada en intereses, conforme el numeral 3 del artículo 102 de la Ley Orgánica de la ACP, siempre y cuando la solicitud de negociación haya sido interpuesta en término oportuno. Pues de lo contrario, la

Autoridad del Canal de Panamá no estaría en la obligación de negociar por no presentarse a tiempo u oportunamente la solicitud correspondiente.

En consecuencia, debe estimarse que los asuntos comprendidos dentro de las propuestas presentadas por las tres (3) organizaciones sindicales ante la Autoridad del Canal de Panamá mediante cartas fechadas el 12 y 19 de junio de 2023, relacionadas con las pruebas del uso de los cabos de fibra sintética en las locomotoras, no son negociables, porque no corresponden a los asuntos previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 102 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, por lo que debe denegarse lo solicitado por los sindicatos solicitantes dentro del presente proceso.

Por lo anteriormente expuesto, la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, en uso de sus facultades legales,

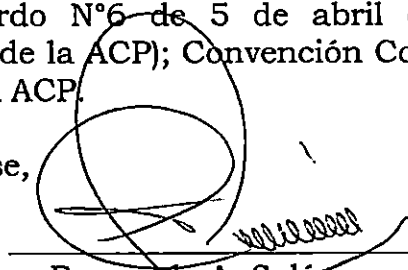
RESUELVE:

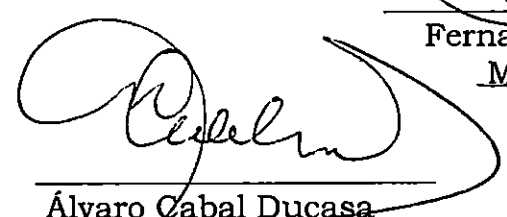
PRIMERO: DECLARAR que no son negociables los asuntos contenidos en las propuestas presentadas por el Panama Area Metal Trades Council (PAMTC), el National Marine Union (NMU) y el Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe (SCPC) ante la Autoridad del Canal de Panamá, mediante cartas fechadas 12 y 19 de junio de 2023, cuyo asunto ha sido revisado por esta Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá dentro de Solicitud de Resolución de Disputa de Negociabilidad interpuesta por las tres (3) mencionadas organizaciones sindicales en contra la Autoridad del Canal de Panamá (ACP), identificada como NEG-04/23.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente NEG-04/23.

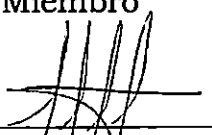
Fundamento de Derecho: Artículos 100 y 102 de la Ley Orgánica; Reglamento de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá; Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Disputas sobre Negociabilidad (Acuerdo N°6 de 5 de abril de 2000 de la Junta de Relaciones Laborales de la ACP); Convención Colectiva de los Trabajadores No Profesionales de la ACP.

Notifíquese y cúmplase,

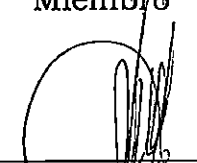

Fernando A. Solórzano A.
Miembro Ponente


Álvaro Cabal Ducasa
Miembro


Luis Donadío Santamaría
Miembro


Ivonne Durán Rodríguez
Miembro


Rodolfo Stanziola Sierra
Miembro


Magdalena Carrera Ledezma
Secretaria Judicial